REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C. quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante	María Mercedes Bernal Bernal
Demandado	Herederos de Publio Umbacia Ramírez
Radicado	11001311002520210014301
Discutido y Aprobado	Acta 093 de 01/06/2023
Decisión:	Revoca. Niega pretensiones.

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial del señor **NATALIO UMBACIA RAMÍREZ** contra la sentencia de 7 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá, D.C.

I. ANTECEDENTES:

1. En demanda repartida el 2 de marzo de 2021 (PDF 003), y cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá, D.C., la señora **MARÍA MERCEDES BERNAL BERNAL** solicitó que se declare que entre ella y el señor **PUBLIO UMBACIA RAMÍREZ** existió una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial "*desde el día 15 de Marzo del 2005, hasta el día 26 de Enero del 2021*".

2. Los hechos se compendian en que, en la época señalada, los citados, solteros, conformaron una unión estable, conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo, ayudándose y comportándose socialmente como "*marido y mujer*". En la unión no se procrearon hijos y la misma terminó con la muerte del citado compañero. La demandante cuidó a su compañero hasta que falleció como consecuencia de un cáncer de garganta y era ella "*quien tenía que ir a reclamar los medicamentos a la EPS y hacer filas desde la 5 de la mañana (…) a pesar de que con la edad (74 años) y en los últimos tiempos en pandemia no le permitían salir fácil del domicilio*", pues los familiares de aquél no se hicieron cargo ni ayudaron para el cuidado.

3. La demanda se admitió con auto de 7 de abril de 2021 (PDF 010), el cual fue notificado a la parte demandada de la siguiente manera:

3.1. El señor **NATALIO UMBACIA RAMÍREZ**, hermano del causante, se notificó mediante apoderado judicial el 11 de junio de 2021 (PDRF 020), quien dentro del término de traslado se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó "***AUSENCIA DE LOS REQUISITOS O ELEMENTOS PARA QUE SE CONFIGURE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO***" e "***IMPROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, CUANDO LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ESTA CONFORMADA POR PERSONAS CON IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONTARER MATRIMONIO Y LA SOCIEDAD ANTERIOR NO HA SIDO DISUELTA O LIQUIDADA***" (PDF 023).

3.2. Con auto de 20 de agosto de 2021 se tuvo por notificado al curador *ad litem* de los herederos indeterminados del causante **PUBLIO UMBACIA RAMÍREZ**, quien manifestó atenerse a lo que resulte probado (PDF 030).

4. Con proveído del 1º de octubre de 2021 se decretaron las pruebas (PDF 037). Las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P., se verificaron en audiencia surtida el 7 de junio de 2022 fecha en la que se pronunció la respectiva sentencia en la que se resolvió, en lo basilar: i) declarar no probadas las excepciones propuestas; ii) declarar la existencia de una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial entre **MARÍA MERCEDES BERNAL BERNAL** y **PUBLIO UMBACIA RAMÍREZ** "*desde el 15 de marzo de 2005 hasta el 26 de enero de 2021*"; iii) se ordenó inscribir la sentencia y iv) se condenó en costas a la parte demandada.

II. LA SENTENCIA APELADA:

1. Luego de una reseña jurídica respecto a la unión marital de hecho, se fijó la atención en la controversia surgida, para seguir con el aspecto probatorio. En primer lugar, se pronunció sobre la tacha propuesta contra la testigo **ROSA MARÍA SIERRA BERNAL**, hija de la demandante, la cual descartó ya que *"no se advierte"* parcialidad. Sobre los elementos de la unión marital, dijo que "*no existe duda respecto de una comunidad de vida estable, permanente de forma extensa y pública*" que tuvieron la demandante y don **PUBLIO**, en la "*que se compartió, además del techo, el mismo lecho y la misma mesa*" y para ello se afianzó en lo manifestado por la demandante, lo que fue *"corroborado"* con los testimonios de las señoras **ISABEL AGUDELO** y **ROSA SIERRA BERNAL** quienes indicaron que se "*veían como esposos*" y a quienes "*les consta la convivencia*".

2. Frente a la sociedad patrimonial, señaló que se cumplen los presupuestos previstos en el art. 2º de la Ley 54 de 1990, por lo que hay lugar a declarar la misma, ya que la unión persistió por más de 2 años. Y, como la demandante fue casada, pero se "*afirmó*" que su cónyuge fue fallecido en 1993 y la parte demandada "*no logró acreditar que la señora MARTÍA MERCEDES BERNAL hubiese convivido con su esposo en los últimos años de vida del causante PUBLIO UMBACIA RAMIREZ, así como que el esposo de la señora BERNAL, señor JAIRO SIERRA a la fecha se encuentre vivo*".

III. RECURSO DE APELACIÓN:

El apoderado judicial del señor **NATALIO UMBACIA RAMÍREZ**, solicitó la revocatoria de la sentencia recurrida y se declaren probadas las excepciones, ya que no se probó que entre los señores **MARÍA MERCEDES BERNAL BERNAL** y **PUBLIO UMBACIA RAMÍREZ** existió una unión marital de hecho. No hubo una comunidad de vida permanente y singular, no se probó la ayuda y auxilio mutuo. No se afilió a la demandante a la seguridad social como beneficiaria de don **PUBLIO**. Tampoco se acreditó la atención de la actora en el lecho de enfermo de su compañero, quien ni siquiera supo dar la dirección del inmueble donde dijo habitó con el finado.

El testimonio de **ROSA MARÍA SIERRA BERNAL**, hija de la demandante, no fue apreciado de manera razonable, ya que informó que la pareja no vivió en la misma casa y que don **PUBLIO** iba a veces a la casa donde la testigo y madre vivían y que quien estuvo en las diligencias exequiales fue don **NATALIO UMBACIA**.

IV. LA RÉPLICA:

La apoderada judicial de la parte demandante replicó que don **PUBLIO** sufrió un cáncer durante muchos años y quien lo asistió fue la señora **MERCEDES**. La señora **ISABEL**, hija de la actora, dijo que don **PUBLIO** la presentó como esposa. La pareja sí convivió, lo que pasa es que doña **MERCEDES** todos los días visitaba a sus hijos. Que hubo una unión "*por más de 26 años*".

V. CONSIDERACIONES:

1. Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se observa vicio capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a tomar será de mérito.

2. La parte demandada apelante niega que entre los señores **MARÍA MERCEDES BERNAL BERNAL** y **PUBLIO UMBACIA RAMÍREZ** hubiese existido una unión marital de hecho, cuya existencia declaró el *a quo* "*desde el 15 de marzo de 2005 hasta el 26 de enero de 2021"*. Por tanto, el problema jurídico estriba en determinar si la parte actora cumplió con la carga probatoria que señala el artículo 167 del C.G. del P., con la finalidad de demostrar los supuestos de hecho que caracterizan a la unión marital bajo los prolegómenos de la Ley 54 de 1990.

3. Según el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, para que exista unión marital de hecho es necesario que confluyan los requisitos de voluntad para conformar una comunidad de vida, permanencia y singularidad. La jurisprudencia ha definido que:

> (…) *Entrelazando, pues, los citados artículos 42 de la Constitución Política y 1º de la Ley 54 de 1990, se concluye que el surgimiento de una unión marital de hecho depende, en primer lugar, de* ***la 'voluntad responsable' de sus integrantes de establecer entre ellos, y sólo entre ellos, una 'comunidad de vida', con miras a la conformación de una familia****; en segundo término, de la materialización o exteriorización de esa voluntad, esto es, que los compañeros* ***inicien su convivencia y, en virtud de ella, compartan todos los aspectos esenciales de la existencia****, actitud que implica, entre otras cuestiones, residir bajo un mismo techo, brindarse afecto, socorro, ayuda y respeto mutuos, colaborarse en su desarrollo personal, social, laboral y/o profesional, mantener relaciones sexuales, proveer los medios para su mejor subsistencia y decidir si tienen o no descendencia, caso en el cual les corresponderá definir el número* [de] *hijos que procreen y los parámetros para educarlos, así como velar por su sostenimiento; y, finalmente, de que ese proyecto de vida común, en las condiciones que se dejan precisadas, se realice, día a día, de manera constante o permanente en el tiempo.*
>
> *Al respecto, es pertinente memorar que la unión marital de hecho está caracterizada por 'la* ***naturaleza familiar*** *de la relación', toda vez que 'la convivencia y la cohabitación* ***no tienen por resultado otra cosa****. La pareja se une y hace vida marital. Al punto ha dicho la Corte que la ley 54 'conlleva* ***el reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones y derechos que de él dimanan'*** *(Corte Suprema de Justicia, auto de 16 de septiembre de 1992). El Estado entiende así que tutelando el interés familiar tutela su propio interés y que del fortalecimiento de la familia depende en gran parte su suerte. Aun la formada por los 'vínculos naturales', pues que la naciente figura debe su origen, no necesariamente a un convenio, sino a una cadena de hechos.* ***La voluntad no es indispensable expresarla, va envuelta en los hechos****; y aunque se ignorase las consecuencias jurídicas, igual se gesta la figura; total,* ***es la suma de comportamientos humanos plurales y reiterados, sin solución de continuidad en el tiempo****. De modo de afirmarse que* ***la unión marital no tiene vida, vale decir, no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros****; aquí a diferencia del matrimonio, porque al fin y al cabo*

casarse, no obstante ser uno de los pasos más trascendentales del ser humano, puede ser decisión de un momento más o menos prolongado, ***la unión marital es fruto de los actos conscientes y reflexivos, constantes y prolongados: es como la confirmación diaria de la actitud. Es un hecho, que no un acuerdo, jurídico familiar'*** *(Cas. Civ., sentencia del 10 de septiembre de 2003, expediente No. 7603; se subraya).*

Tres son, pues, en esencia, los requisitos que deben concurrir para la configuración de una unión material de hecho: ***la voluntad*** *por parte de un hombre y una mujer -en el contexto de la ley 54 de 1990-, de querer conformar, el uno con el otro, una comunidad de vida, y, por ende,* ***dar origen a una familia****; que dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades; y que tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo.*

(…) *Ahora bien, en lo que hace a la referida* ***'voluntad responsable'****, en el supuesto de no ser expresa, que no necesariamente requiere de esta forma,* ***ella debe forzosamente inferirse con claridad suficiente de los hechos****, de modo que pueda colegirse que la unión de los compañeros en la también ya varias veces mencionada 'comunidad de vida'* ***significó para cada uno de ellos, que con ese proceder dieron comienzo a la familia querida por ambos****; que a partir de ese momento,* ***dispusieron sus vidas para compartir todos los aspectos fundamentales de su existencia con el otro****; y que, desde entonces,* ***procuraron la satisfacción de sus necesidades primordiales en el interior de la pareja de que formaban parte****.*

En contraste, será de los hechos que también pueda inferirse ***que no existió en alguno de los presuntos compañeros, o en ambos, el elemento volitivo de que se viene tratando, lo que acontecerá cuando las circunstancias fácticas contradigan abierta y nítidamente la indicada intención, como cuando de ellas se desprenda que la unión no tuvo por fin constituir una familia, o que no fue el propósito de uno de los partícipes, o de los dos, compartir con el otro todos los aspectos fundamentales de la vida, o, incluso, convivir exclusivamente con él****.*

En suma, ***los comportamientos que, conforme los hechos, desvirtúen la genuina voluntad de los compañeros de conformar una 'familia', en palabras de la Constitución Política, o de constituir una 'comunidad de vida singular y permanente', en términos de la ley, impiden, per se, el surgimiento de la figura que se viene analizando****"* (negrillas fuera del texto) (CSJ, sentencia SC del 12 de diciembre de 2011, Rad. n.° 2003-01261-01, reiterada en sentencia SC2535-2019).

4. Ahora bien, de conformidad con el inciso 1º del canon 167 del Código General del Proceso *"[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".*

En ese orden, se puede sentar como regla probatoria que al *"demandante"* le corresponde probar los fundamentos fácticos de su *"acción",* por lo que el *"demandado"* debe ser absuelto de los cargos si el *"demandante"* no logra acreditar los hechos en que apoya su pretensión. Sobre esta temática ha dicho la jurisprudencia:

> *(…), que las reglas de distribución que gobiernan la materia comportan, entre otras, las siguientes trascendentales consecuencias: de una parte, la de determinar cuál de las partes de un litigio asume el riesgo que se deriva de la circunstancia de que un hecho medular no esté suficientemente probado en el proceso; y, de otra, la de fijar el sentido de la decisión que el juez deberá adoptar ante la anotada omisión, vale decir, que desde este punto de vista las normas concernientes con la distribución del 'onus probandi' encarnan una verdadera regla de juicio en cuanto prefiguran la resolución judicial; por supuesto que aquél resolverá adversamente a quien teniendo la carga de probar ese hecho no la satisfizo.*
>
> *Desde esta perspectiva, la regla de distribución de la carga probatoria adquiere una especial dimensión en cuanto contribuye vigorosamente a la eficacia del proceso, habida cuenta que a pesar de las omisiones en materia demostrativa, éste concluirá inevitablemente en una sentencia, de modo que no queda espacio para la justicia privada.*
>
> *Hechas las anteriores precisiones, es oportuno establecer ahora el ámbito en el que se desenvuelve la referida regla de juicio. Al respecto es menester empezar por acotar que luego de examinar la prueba recaudada en un proceso, el juzgador puede estar, respecto de la existencia de un hecho, en las siguientes circunstancias: a) de un lado, puede tener la certeza de que, conforme lo acreditan los medios probatorios, el hecho realmente existió; b) por el contrario, con base en esos elementos de persuasión puede adquirir la convicción rotunda de que los hechos no existieron, es decir, que conforme al material probatorio recaudado se infiera que el hecho aducido no existió; y, c) puede acontecer, por último, que no le era dado concluir ni lo uno ni lo otro, esto es, que ninguna de las anteriores hipótesis se ha realizado. Trátase, entonces, de una situación de incertidumbre en la que no le es dado aseverar la existencia del hecho o su inexistencia.*
>
> *Es aquí donde cobra particular vigor la regla de juicio que la carga de la prueba comporta, habida cuenta que en las cosas en las que las omisiones probatorias no le permitan al juzgador inferir con la certidumbre necesaria, la existencia o inexistencia del hecho aducido, el fallador deberá resolver la cuestión adversamente a quien tenía la carga probatoria del hecho respectivo"* (se subraya) (CSJ, sentencia de 18 de enero de 2010, exp. 2001-00137).

5. Pues bien, en el presente asunto, el haz probatorio se compone de prueba documental, los interrogatorios de las partes, los testimonios de las señoras **ISABEL AGUDELO** y **ROSA MARÍA SIERRA BERNAL** recibidos a instancias de la actora y

el de **EFRAÍN RODRIGO BETANCOURT GAVIRIA** por iniciativa del demandado. Los interrogatorios y testimonios se compendian de la siguiente manera:

5.1. **NATALIO UMBACIA RAMÍREZ**, de 73 años, dijo que visitaba a su hermano **PUBLIO** cada 8 días, cada 15 días, quien siempre permanecía solo. Dijo que para la alimentación, su hermano pedía "*domicilios o como él no sufría de ninguna enfermedad, él mismo se preparaba sus alimentos*". Supo que su hermano tuvo cáncer de "*esófago, de garganta*". Dijo que conoció a la demandante "*cuando mi hermano necesitaba el servicio de hospitalización. Yo fui quien lo hospitalicé y a través de él conocí a la señora MARÍA MERCEDES*". Que el declarante le inició a la demandante "*una demanda en Bosa fue debido al abuso que ella cometió cambiando las guardas, que yo me vine a enterar cuando yo fui a visitar la casa el 18 de febrero de 2021, que fui a recoger los recibos*" y llama a la actora "*y no me contestó, me contestó la hija, diciéndome que yo no tenía nada que ver en dicha casa*". Dijo que la demandante "*no vivía dentro del inmueble, solamente iba a visitar como amistad que tuvieron en ese entonces con mi hermano PUBLIO*". Cada vez que el declarante iba a visitar a su hermano "*nos entreteníamos, jugando, él tenía su bolirrana, jugábamos bolirrana, yo permanecía de una a dos horas con él y él inclusive me invitaba a algún alimento que él mismo preparaba y nos acompañábamos en ese término de una o dos horas y ya quedaba normal, quedaba bien"*. Frente al cambio de pañales "*él no me comentó que él no podía cambiarse de pañales, él podía hacer sus necesidades dentro de su casa, él no sufría, digamos, de movimiento, él era activo y a él no lo incomodaba el cáncer de garanta para hacer sus actividades"*. Y si "*la señora MARIA MERCEDES BERNAL BERNAL hubiera estado en esa casa, digamos, habría algún servicio de persona a persona. Él, por ejemplo, me llamó para que lo hospitalizara porque se sentía muy enfermo, entonces yo fui el que hice toda esa tramitología de la casa al hospital y en el hospital allá él falleció, lo pasaron a la morgue y quién lo sacó de la morgue?, yo mismo, yo hice toda esa tramitología, yo hice todo lo del cementerio, hice toto lo de inhumanación*" y "*ella no estuvo presente para eso, digamos, esos auxilios, que se le debió prestar a PUBLIO*" y que como se estaba en pandemia "*no se permitía el acompañamiento ni de los familiares",* pero mantuvo informada a doña **MARÍA MERCEDES** ya que ellos fueron *"amigos"* y ella le insistió al declarante de que la mantuviera enterada de la *"evolución de la salud de mi hermano",* y que se enteró de ella como *"5 meses"* antes del fallecimiento de su hermano "*muy seguramente de visita*" ya que **PUBLIO** "*solamente me decía que eran amigos*", el interrogado se fue ese día como a las 10 a 12 de la mañana y ella se "*quedó ahí sentada*". Que en el 2005 "*muy poca asistencia*" tenía con su hermano, ya que éste permanencia trabajando, "*era distante, por allá cada 2 meses, cada 3 meses*" y ya más frecuente fue "*a último tiempo*". Refirió que a la demandante "*yo la distinguí a finales, ya a lo último, cuando*

estaba bastante enfermo mi hermano PUBLIO" y el declarante le preguntó a su hermano qué relación tenía con ella y él dijo que "*solamente eran amigos (…) que ella tenía también su casa*". En la casa de su hermano dijo que no vio ropa de otras personas. Que su hermano **PUBLIO** "*siempre vivió solo*" y que él mismo veía por sus cosas personales y cocinaba. Que se enteró de la enfermedad de su hermano porque él se la comentó "*el 5 de diciembre de 2020*" cuando fue a visitarlo y que ya no podía pasar alimento. Que quien le solicitó que se hiciera cargo de la hospitalización "*fue mi hermano*" quien me solicitó "*que lo llevara al hospital*" eso fue como el 4 de enero de 2021 y allí duró 18 días y murió el 26 de enero de 2021. La actora tenía el teléfono del declarante, y de vez en cuando lo llamó durante el tiempo de la hospitalización de don **PUBLIO** y le pidió que la tuviera informada de la evolución, y el declarante así lo hizo.

5.2. La señora **MARÍA MERCEDES BERNAL BERNAL** dijo que tiene 74 años y que con don **PUBLIO** "*nosotros nos conocimos en 1996*", y que "*yo le ayudé a construir*" y "*de ahí en adelante yo estuve constantemente con él, le acompañaba, le colaborada con lo que yo podía*". Más adelante agregó que "*me tocó cambiarle pañal*" y "*ayudarle a pagar los servicios porque él no estaba pensionado todavía*". Que los hermanos **PUBLIO** y **NATALIO** duraron como 20 años que no se comunicaban. Más adelante precisó que "*desde de marzo de 2005*" convivió con don **PUBLIO**. Que entre 1996 y el 2005 "*no, no hubo relación así formal, sino si nos veíamos así, pero desde el dos mil noventa y seis (sic) en adelante si, comíamos, bebíamos, hacíamos el amor de día, de noche, a cualquier hora que nos diera la gana*". Que quien llevó a don **PUBLIO** al hospital "*me tocó llamar al hermano a que fuera, ahí me contestó y fue grosero, me tiró el teléfono, pero al fin fue y yo ese día tenía un examen de electrocardiograma, no pude estar con ellos, no pude venir con él, entonces esas vueltas sí las hizo el señor, el hermano, pero yo iba a verlo al hospital, casi que me tocaba llorar para que dejaran entrar, que por que yo por lo de la tercera edad tan avanzada y por ese contagio de la epidemia que andaba no me dejaron pasar, entonces yo me tocaba era llorar*". Que don **PUBLIO** vivía de su pensión. Refirió la declarante que es beneficiara en salud "*yo mi hija me tiene afiliada a HUMANA VIVIR*" y que no era beneficiaria de don **PUBLIO** ya que "*él era muy reservado en ese sentido*". Que la persona que hizo los tramites exequiales de don **PUBLIO** fue don **NATALIO** "*porque a mí no me dejaban llegar a ese hospital por la epidemia*" y que "*eso si fue lo único que él hizo por él*". Expresó que "*era una reunión de pareja como casados, esa era la reunión que nosotros teníamos, no le digo que hacíamos el amor de día, de noche, cuando se nos daba la gana hacíamos el amor, salíamos, comíamos jugábamos, éramos los dos en las tiendas, nos poníamos a jugar y a tomar (…) eso era como un par de hermanos nosotros los dos*" y que incluso fueron a la casa de don **NATALIO** "*como unas tres veces*". Ante

preguntas del juez para que precisara el inicio de la convivencia dijo que "*iniciamos en marzo de 1996, 95, vuelvo y le ratifico lo que ya fue normal de que hicimos el sexo p´alla y p´aca fue en el 96*" y preguntada frente a las diferentes fechas señaladas en su interrogatorio, dijo que "*en el año 2005*", luego dijo que "*como en el dos mil noventa y siete*", y seguidamente que fue "*en 1995, p´a sacarlo de la duda*". Frente a esto el señor juez le solicitó que precisara cómo podía iniciar una convivencia en 1995 si había indicado que se conocieron en 1996 a lo que respondió que "*estaba equivocada*". Preguntada cuando se conocieron con don **PUBLIO** dijo que en "*1995 fue como en noviembre del 94, no en noviembre del 95*" y se fueron a vivir "*ese mismo año*". Precisando que se fueron a vivir "*ahí mismo, como a los 15, 20 días yo me fui con él*". Inquirida del porqué en la demanda dijo que la convivencia inicio en marzo de 2005 dijo "*yo no he nombrado el 2005, he nombrado es el 95*", y leída las pretensiones, explicó que "*no le he dicho en el 2005 le he dicho en el 95*", luego de ser requerida dijo que "*como le estoy diciendo, nos conocimiento en el 95 y nos fuimos a vivir con él en el 2005*". Frente al final de la convivencia duró "*hasta que el hermano lo llevó al hospital*", lo que ocurrió el "*15 o 17 de enero de 2021 y falleció el 26 de enero de 2021"*. Dijo que la convivencia se dio "*en la casa de don PUBLIO*" y preguntada sobre la dirección dijo que en el Antonia Santos y reiterada la pregunta sobre la dirección dijo que "*eso si no me acuerdo*", pero allí vivieron todo el tiempo y que "*yo p´a las direcciones si soy muy mala, sagradamente"*. Que en la convivencia la declarante trabajaba en casas de familia.

5.3. En su testimonio, la señora **ISABEL AGUDELO** dijo que conoce a **MERCEDES** y a **PUBLIO** hace 8, 9 años aproximadamente "*porque estábamos en grupo del adulto mayor*" que "*siempre los veíamos juntos y participábamos juntos en los juegos*" ahí en la casa de la Antonia Santos, "*jugábamos ahí bolirrana*", casa que era de propiedad de don **PUBLIO** y ellos tenían la habitación en el 2º piso y allí se encontraban cosas personales de los citados "*porque a veces subía a la cocina y nos daba tinto*" y se veía la habitación y el peinador de dama. La testigo iba a esa casa una o dos veces a la semana, pero por lo general el fin de semana "*siempre jugábamos ahí bolirrana*". Él la presentaba como su señora o compañera y ella le decía que "*era su compañero, su amor, su marido*". La testigo conoció a los hijos de la actora, y estos se integraban bien, como amistad. No conoció a ningún familiar de don **PUBLIO**, y a don **NATALIO** el día del entierro. Que cuando la testigo iba a la casa duraban como 2 o 3 horas jugando, doña **MERCEDES** a veces ofrecía tinto o tomaban cerveza y jugaban rana. El día del entierro de don **PUBLIO** no cruzaron muchas palabras con don **NATALIO** y "*no estábamos sino doña MERCEDES y yo, y el hermano (…) y la sobrina y los señores que tapan el ataúd*". En el grupo del adulto mayor ellos "*llegaban juntos, se iban juntos, incluso a veces abrazados*". Los últimos días de don **PUBLIO** estaba ya enfermito y doña **MERCEDES** era quien cocinaba y

le llevaba los alimentos. En las reuniones del grupo se hacen talleres, gimnasia, paseos. La señora **MARÍA MERCEDES** vive en la actualidad en el barrio San Pedro con la hija **ROSA,** ya que ella es muy enferma y la hija la atiende. La demandante no vive en la casa de **PUBLIO** "*desde el momento que él murió*", no se le podía dejar sola allá y que ellos "*eran como novios a toda hora*" y nunca "*los vi disgustados*". La convivencia consistió en que "*andaban juntos donde quiera que nos programaban o íbamos a los grupos, siempre estaban juntos, íbamos a pasear, iban juntos*".

5.4. La señora **ROSA MARÍA SIERRA BERNAL**, hija de la demandante, dijo que su mamá y don **PUBLIO** "*eran pareja, lo que pasa es que ellos nunca vivieron juntos en la misma casa, y nosotros vivíamos aparte, nosotros somos los hijos de ella y a veces él iba y se quedaba en la casa con nosotros, eso hace desde 1995, 96*", aclarando que ellos "*no vivieron en la casa con nosotros, ellos vivían en la casa de don PUBLIO, pero ellos iban a veces a la casa donde vivíamos nosotros los hijos y se quedaban, ella vivía con él pero él iba a la casa donde nosotros porque ella es mi mamá y a veces iba a visitarnos y él también iba*", precisando que "*ella vivía con él, lo que pasa es que nosotros éramos 7 hermanos, nosotros vivíamos en otra casa, ella vivía con él en la casa con él, pero a veces iban y se quedaban en la casa donde nosotros vivíamos*". Preguntada sobre la frecuencia con la que visitaba a la pareja dijo que "*le soy muy sincera, no muy seguido porque yo no me la llevaba muy bien o sea yo el señor lo trataba por mi mamá*" y que don **PUBLIO** era quien "*más iba a la casa de nosotros, más no yo a la casa de él*", pero dijo que la testigo iba un ratico cada dos meses. Preguntado desde cuando don **PUBLIO** y doña **MERCEDES** vivieron juntos dijo que "*desde el 2006, desde 1995, 96*," precisando que desde 1996, hasta el día que él murió el 26 de enero, posteriormente dijo que "*desde 1995 hasta la fecha que se murió*". Preguntada sobre la fecha indicada en la demanda dijo que "*en esa ya eran novios, pero desde el 2005 fue cuando ya decidieron que mi mamá se iba a vivir allá*". Quien estuvo pendiente de la hospitalización de don **PUBLIO** fue el hermano ya que su mamá lo llamó. Los tramites exequiales los hizo "*don ANASTACIO*" ya que él quiso hacerlo. Que actualmente y desde que el señor murió la mamá vive con la testigo, ya que ella requiere oxígeno y no se podía dejarla sola, pero doña **MERCEDES** va seguido a recoger los recibos. Conoce a don **NATALIO** en reuniones con abogados. Que ellos "*dormían en la misma habitación, ellos salían de viaje a veces los dos, siempre él era el esposo porque él siempre iba a la casa de nosotros*". Que su mamá cambió las guardas de la residencia ya que don **NATALIO** se estaba llevando las cosas. Que don **PUBLIO** no afilió a doña **MERCEDES** en salud como su pareja ya que "*yo siempre le he pagado el seguro a mi mamá, (…) yo no vi necesidad de que el señor la afiliara cuando mi mamá ya tenía un seguro, (…) por eso yo no dejé que la afiliara y quien le paga el seguro a*

mi mamá he sido yo (…) porque el señor dijo que la afiliara y yo a él le dije que no". Que quien llevó al hospital a don **PUBLIO** fue don "*ANASTACIO"* y quienes estuvieron pendientes en el hospital fueron don "*ANASTACIO y mi mamá*" y que las "*cosas del difunto cuando murió se las entregaron fue a mi mamá"*. El apoderado del demandado tachó el testimonio por familiaridad ya que es hija de la demandante.

5.5. El señor **EFRAÍN RODRIGO BETANCOURT GAVIRIA**, dijo que no conoce a la señora **MARÍA MERCEDES,** y con don **PUBLIO** fueron amigos aproximadamente 10 u 11 años, 2010, 2011, quien vivía en un barrio de Bosa llamado Antonia Santos y allí estuvo el testigo ocasionalmente jugando bolirrana y tomándose unas cervezas, en total unas 5 o 6 ocasiones en compañía de don **NATALIO**, reuniones que duraban unas dos horas, estuvo en el primer piso y nunca en el segundo y allí solo estaba don **PUBLIO** y jamás le comentó que estuviera casado o con una convivencia "*siempre me decía que él vivía solo*" y el testigo nunca vio a una mujer que lo acompañara. Se le pusieron de frente unas fotografías y no conoció a ninguna de las personas que allí aparece. Se llamó la atención al testigo y apoderado de la parte demandada porque se escucharon intervenciones. Se tachó de parcialidad al testigo.

5.6. Los documentos debidamente incorporados y que son relevantes para desatar la apelación, se relacionan de la siguiente manera:

.- Registro civil de defunción del señor **PUBLIO UMBACIA RAMÍREZ**, que da cuenta que el fallecimiento ocurrió el 26 de enero de 2021 (p. 3).

.- Fotocopia de la cédula de la señora **MARÍA MERCEDES BERNAL BERNAL** en la que se indica que nació el 25 de septiembre de 1947 (p. 4).

.- Resolución No. 004011 de 2007 expedida por el I.S.S., en la que se le reconoce al señor **PUBLIO UMBACIA RAMÍREZ** una pensión por vejez (p. 5).

.- Registro civil de matrimonio celebrado el 8 de octubre de 1969 entre **JAIRO SIERRA** y **MARÍA MERCEDEES BERNAL** (PDF 023).

.- Afiliación a salud de la señora **MARÍA MERCEDES BERNAL BERNAL** como beneficiaria en la EPS y Medicina Prepagada SURAMERICANA S.A. desde el 09/04/2020 (PDF 023).

.- Afiliación de don **PUBLIO UMBACIA RAMÍREZ** a la NUEVA EPS como cotizante desde el 01/08/2008 (PDF 023).

.- Querella de policía instaurada el 24 de marzo de 2021 por el señor **NATALIO UMBACIA RAMÍREZ** contra **MARÍA MERCEDES BERNAL BERNAL** ante el Alcalde Menor de Bosa D.C. (PDF 023).

.- Partida de bautismo de la señora **MARÍA MERCEDES BERNAL BERNAL** (PDF 023).

.- Recibo de caja expedido por Jardines del Apogeo el 27 de enero de 2021 en el cual se indica que se recibió del señor **UMBACIA RAMÍREZ NATALIO** la suma de $1.120.000 por derechos exequiales de **UMBACIA RAMÍREZ PUBLIO** (PDF 023).

.- Autorización de servicios de la Nueva EPS del 15 de enero de 2021 para el afiliado **UMBACIA RAMÍREZ PUBLIO** (PDF 023).

.- Poder otorgado por el señor **NATALIO UMBACIA RAMÍREZ** el 27 de enero de 2021 ante COLPENSIONES para reclamar el auxilio funerario del fallecido **PUBLIO UMBACIA RAMÍREZ** (PDF 023).

.- Autorización de inhumación No. 036583 del 28 de enero de 2021 del señor **PUBLIO UMBACIA RAMÍREZ** firmada por el señor **NATALIO UMBACIA RAMÍREZ** como familiar responsable (PDF 023).

.- Certificación de hospitalización expedida el 13 de enero de 2021 por la Sociedad de Cirugía Bogotá – Hospital San José en la que se indica que el señor **PUBLIO UMBACIA RAMÍREZ** se encuentra hospitalizado desde el 8 de enero de 2021 (PDF 023).

.- Informe de ingreso de paciente **PUBLIO UMBACIA RAMÍREZ** a la Clínica Mederi el 26 de noviembre de 2020 con egreso el mismo día (PDF 028).

.- Servicios públicos del inmueble de la calle 65 C sur No. 81F-10 (PDF 028).

.- Tres (3) fotos (PDF 028).

.- Recibos de pago de arrendamiento años 2008 y 2009 (PDF 028).

.- Registro civil de nacimiento de los señores **PUBLIO UMBACIA RAMÍREZ** y **NATALIO UMBACIA RAMÍREZ** (PDF 14 y 24 C. Tribunal)

.- Registro civil de defunción de **JAIRO SIERRA** la cual ocurrió el 19 de marzo de 1993 (PDF 15 C. Tribunal)

6. El anterior compendio probatorio analizado de manera individual y conjunta bajo el tamiz de la sana crítica, imponen la revocatoria de la sentencia apelada, pues de su examen no surge que entre los señores **MARÍA MERCEDES BERNAL BERNAL** y **PUBLIO UMBACIA RAMÍREZ** haya existido una unión marital de hecho bajo los contornos de la Ley 54 de 1990. Esta conclusión se edifica sobre las siguientes razones probatorias y jurídicas:

6.1. En el escrito inaugural se narraron, entre otros, los siguientes hechos: i) que la pareja compartió "*todos los gastos del hogar y brindándose una ayuda económica y espiritual permanente, al extremo de comportándose en (sic) socialmente como marido y mujer*" (hecho 3º); ii) que don **PUBLIO**, para el año 2005, "*se cayó de un andamio, como consecuencia del accidente se partió una pierna y sufrió lesiones en la columna, por lo mismo este no pudo trabajar y no devengaba ningún ingreso y para aquella época la señora* ***MARÍA MERCEDES BERNAL BERNAL****, sufrago (sic) todos los gastos DE MEDI CO (sic) y asumió el cuidado del compañero permanente*" (hecho 7º), y iii) que don **PUBLIO** falleció de un cáncer en la garganta y "*quien tenía que ir a reclamar los medicamentos a la EPS y hacer filas desde las 5 de la mañana, era la señora* ***MARÍA MERCEDES BERNAL BERNAL,*** *a pesar de que con la edad (74 años) y en los últimos tiempos en pandemia no le permitían salir fácil del domicilio, esta reclamaba y cuidaba a su compañero*" (hecho 9º).

6.1.1. No obstante, al legajo no se trajeron los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos antes reseñados efectivamente sucedieron, o que lo fueron del modo como se presentaron. Ni una prueba obra que informe cómo fue la forma en que los señalados compañeros asumieron o regularon los gastos o finanzas del hogar. Nada prueba el accidente ocurrido en el 2005 y que fue la actora quien asumió los gastos y cuidado de su pareja. Tampoco obra elemento suasorio que indique que fue doña **MARÍA MERCEDES** quien prodigó cuidados y atenciones a su compañero en la etapa final de su vida.

6.1.2. Además, no guarda armonía que, por un lado, se indique que la demandante era quien gestionaba los medicamentos de su pareja en la EPS en plena pandemia, teniendo que hacer filas a las 5 am, pero por otro lado se justifique que, por dicho

contagio y por su edad, la actora no lo pudo llevar a su hospitalización final y tampoco gestionó las exequias de su finado compañero.

6.1.3. También llama la atención que, si la demandante tuvo siete (7) hijos y que don **PUBLIO** tuvo buena relación con ellos, o por lo menos así lo dijo la testigo **ISABEL AGUDELO**, al punto que, según lo consignó **ROSA MARÍA**, la hija de doña **MARÍA MERCEDES**, don **PUBLIO** a veces pernoctaba en el inmueble de la actora, hubiese sido don **NATALIO**, hermano de don **PUBLIO,** quien lo llevó al hospital en enero de 2021 y fuera éste quien se encargara de sus exequias, si era que, como lo dijo la demandante, los citados hermanos no tenían comunicación durante los últimos 20 años.

6.2. Ahora, el inicio y duración de la convivencia se convirtió en un enredo que no pudo solventar la demandante y su hija **ROSA MARÍA SIERRA BERNAL**, aspecto que resulta trascendental en el caso en litigio.

6.2.1. En la demanda se señala que la unión inició en marzo de 2005 y se prolongó hasta enero de 2021, esto es por espacio de un poco menos de 16 años, pero, inexplicablemente, en el mismo escrito inicial se indica que la convivencia "*subsistió en forma continua por un tiempo de más de Veintiséis (26) años*" (hecho 2º). En el traslado de las excepciones de mérito propuestas, señaló la apoderada de la parte actora que "*(…) el señor **PUBLIO UNBACIA (sic) RAMIREZ**, conoció a mi mandante, desde el 2005 hasta el día de su fallecimiento"* (PDF 028).

6.2.2. En su interrogatorio, la confusión de la señora **MARÍA MERCEDES BERNAL BERNAL** no pudo ser más evidente. Así, dijo que con don **PUBLIO** "*nosotros nos conocimos en 1996*", y que "*de ahí en adelante yo estuve constantemente con él, le acompañaba, le colaborada con lo que yo podía*". Más adelante agregó que "*desde de marzo de 2005*" convivió con don **PUBLIO**. Que entre 1996 y el 2005 "*no, no hubo relación así formal, sino sí nos veíamos así, pero desde el dos mil noventa y seis (sic) en adelante si, comíamos, bebíamos, hacíamos el amor de día, de noche, a cualquier hora que nos diera la gana*". Ante preguntas del señor juez para que precisara el inicio de la convivencia dijo que "*iniciamos en marzo de 1996, 95, vuelvo y le ratifico lo que ya fue normal de que hicimos el sexo p´alla y p´aca fue en el 96*" y preguntada frente a las diferentes fechas señaladas en su interrogatorio, dijo que "*en el año 2005*", luego dijo que "*como en el dos mil noventa y siete*", y seguidamente que fue "*en 1995, p´a sacarlo de la duda*". Frente a esto el señor juez le solicitó que precisara cómo pudo iniciar una convivencia en 1995 si había indicado que se conocieron en 1996 a lo que respondió que "*estaba equivocada*". Preguntada nuevamente sobre cuándo se conoció con don **PUBLIO** dijo que en

"*1995 fue como en noviembre del 94, no en noviembre del 95*" y se fueron a vivir "*ese mismo año*". Precisando que se fueron a vivir "*ahí mismo, como a los 15, 20 días yo me fui con él*". Cuestionada de porqué en la demanda dijo que la convivencia inicio en marzo de 2005 dijo "*yo no he nombrado el 2005, he nombrado es el 95*" y leída las pretensiones, explicó que "*no le he dicho en el 2005, le he dicho en el 95*", luego de ser requerida dijo que "*como le estoy diciendo, nos conocimos en el 95 y nos fuimos a vivir con él en el 2005*".

Entonces, como bien se aprecia, según la versión de la actora, en un primer momento apuntó que la convivencia inició a los 15 o 20 días después de que se conocieron en 1996, para al final sostener que despuntó a los 9 años, esto es en el 2005, actitud brumosa que no tiene ninguna justificación. Y, como si fuese poco, dijo que la convivencia se dio "*en la casa de don PUBLIO*" y preguntada sobre la dirección dijo que quedaba en el barrio Antonia Santos y reiterada la pregunta sobre la dirección dijo que "*eso si no me acuerdo*", lo que no deja de ser extraño que, habiendo visitado dicho inmueble, según sus palabras, durante 26 años y residido en él 15 años, no sepa dar cuenta de la dirección respectiva o por lo menos tratar de dar indicaciones sobre ello.

6.2.3. Pero el desconcierto también surge por el lado de la señora **ROSA MARÍA SIERRA BERNAL**, hija de la demandante y cuya versión fue tachada de parcializada, por lo que "*la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se les aprecie con mayor severidad, que al valorarla se someta a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha*" (CSJ, sentencia SC de 8 de junio de 1982). Y, ciertamente, apreciado su testimonio con mayor rigurosidad, se colige su marcada tendencia en querer favorecer a su progenitora, tratando de minimizar sus contradicciones, aspecto que le resta completa credibilidad a su versión, por lo que deviene como corolario el que tenga que ser desechada.

6.2.3.1. En efecto, al inicio de su testimonio afirmó con vehemencia que su mamá y don **PUBLIO** "*eran pareja, lo que pasa es que ellos nunca vivieron juntos en la misma casa, y nosotros vivíamos aparte, nosotros somos los hijos de ella y a veces él iba y se quedaba en la casa con nosotros, eso hace desde 1995, 96*". En el interrogatorio que realizó el apoderado judicial del demandado, contrastó lo afirmado por la testigo de cara a lo que se señaló en la demanda y la versión de su progenitora, lo que trató de enmendar lo ya dicho con que ellos "*no vivieron en la casa con nosotros, ellos vivían en la casa de don PUBLIO, pero ellos iban a veces a la casa donde vivíamos nosotros los hijos y se quedaban, ella vivía con él pero él iba a la casa donde nosotros porque ella es mi mamá y a veces iba a visitarnos y él también iba*", precisando que "*ella vivía con él, lo que pasa es que nosotros éramos*

7 hermanos, nosotros vivíamos en otra casa, ella vivía con él en la casa con él, pero a veces iban y se quedaban en la casa donde nosotros vivíamos".

6.2.3.2. Pero preguntada desde cuándo don **PUBLIO** y doña **MERCEDES** vivieron juntos dijo que "*desde el 2006, desde 1995, 96*", posteriormente dijo que "*desde 1995 hasta la fecha que se murió*". Inquirida sobre la fecha indicada en la demanda como inicio de la convivencia – marzo de 2005 -, respondió que "*en esa ya eran novios, pero desde el 2005 fue cuando ya decidieron que mi mamá se iba a vivir allá*". Entonces, mírese cómo esta testigo inició señalando que la partes *"nunca"* convivieron bajo el mismo techo, luego que desde 1995, pero al ser confrontada por el enredo en las fechas, indicó que desde el 2005. Por supuesto que, en aspecto tan básico como es el inicio de una convivencia, semejantes incoherencias le restan completo mérito probatorio a la versión de esta declarante, pues no se trata de un olvido o confusión de meses o días sino de años.

6.2.3.3. Ahora, frente a las particularidades de la relación habida entre su progenitora y don **PUBLIO**, solo atinó a señalar que ellos "*dormían en la misma habitación, ellos salían de viaje a veces los dos, siempre él era el esposo porque él siempre iba a la casa de nosotros*". Como bien se aprecia, la testigo ningún dato suministró que permita definir los contornos de la institución de la unión, sin determinar momentos claves de la pareja, no rememoró ninguna minucia que ilustrara situaciones, lugares, datas, estados de ánimo, conversaciones, o equivalentes, dejando su conocimiento en frases genéricas tales como de que la pareja salía de viajes, que iba a la casa de la testigo y que dormía en la misma habitación. No explicó la testigo los destinos, duración, frecuencias y demás pormenores de los supuestos viajes, máxime que, como ella mismo lo dijo, su progenitora es oxigeno dependiente. Tampoco refirió cómo se desarrollaban las fechas especiales de cumpleaños, navidades, más cuando se trata de una testigo privilegiada por su cercanía familiar con la demandante, pero a la hora de brindar detalles, su relato resultó lacónico ya que poco dio razón de los pormenores de la vida privada de la pareja, pues ningún tipo de detalle expuso sobre el desenvolvimiento de la relación.

6.3. La testigo **ISABEL AGUDELO** no dio razón del comienzo de la convivencia, por la sencilla pero poderosa razón de que conoció a doña **MARÍA MERCEDES** y a don **PUBLIO**, 8 o 9 años antes de su declaración, esto es alrededor de 2013 o 2014. Y, frente a los matices de la relación entre los citados, dijo que los conoció "*porque estábamos en grupo del adulto mayor*" y que *"siempre los veíamos juntos y participábamos juntos en los juegos*" ahí en la casa de don **PUBLIO** ubicada en el barrio Antonia Santos, "*jugábamos ahí bolirrana*", refiriendo que ellos tenían la

habitación en el 2º piso y allí se encontraban cosas personales de los citados "*porque a veces subía a la cocina y nos daba tinto*" y se veía la habitación y el peinador de dama. En el grupo del adulto mayor ellos "*llegaban juntos, se iban juntos, incluso a veces abrazados*", y que ellos "*eran como novios a toda hora*" y nunca "*los vi disgustados*". La convivencia consistió en que "*andaban juntos donde quiera que nos programaban o íbamos a los grupos, siempre estaban juntos, íbamos a pasear, iban juntos*".

Como bien refleja este testimonio, aparte de los escenarios en los que jugaban bolirrana y compartían actividades en un grupo del adulto mayor, no se brindan datos o información que permitan demostrar que cada uno de los integrantes dispuso "*de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y bridándose respeto, socorro y ayuda mutua*" (CSJ sentencia SC1656-2018). Analizado el relato de la testigo, poco sabía de los pormenores de la vida privada de la pareja, ya que ningún tipo de minuciosidad expone que refleje proyectos comunes y el desenvolvimiento de la vida de pareja. Nada señaló sobre peleas, alegrías de la pareja, manifestaciones afectuosas, episodios remarcables, no hablaron de un proyecto de vida, vivencias propias de una pareja, los hábitos indicadores de la vida en común, que sirvieran para ilustrar las cosas o situaciones que compartían la pareja, en fin, lo *"normal"* de una convivencia de una pareja, lo que permite afirmar su dicho no tiene ciencia, que lo haga creíble.

En conclusión, este testimonio, aunque afirmó que doña **MARÍA MERCEDES** y don **PUBLIO** llegaban y se iban juntos de las reuniones del grupo del adulto mayor, que eran como novios, que jugaban bolirrana en la casa de aquél, y que vio un peinador de dama en el cuarto de don **PUBLIO**, son circunstancias insuficientes para dar por demostrados los elementos de una unión marital, pues no señaló los hechos "*que permitiera inferir que la pareja compartía su plan de vida, tales como los objetivos o proyectos comunes que les hubieran sido informados o cualquier otro hecho que sirviera para inferir la existencia de una ligazón que trascienda los encuentros de fines de semana y vacaciones*" (CSJ sentencia SC5324-2019).

6.4. Por otra parte, el material probatorio recaudado no demuestra hechos relevantes del socorro y ayuda que, se supone, se prodigan quienes comparten un vínculo de convivencia con la finalidad de conformar familia.

6.4.1. La señora **MARÍA MERCEDES** nunca fue inscrita como beneficiaria de su compañero en la seguridad social. La justificación para ese proceder, según la demandante, era que el señor **PUBLIO** "*era muy reservado en ese sentido*". La señora **ROSA MARÍA** sobre el tópico señaló que don **PUBLIO** no afilió a doña

MERCEDES en salud como su pareja ya que "*yo siempre le he pagado el seguro a mi mamá, (…) yo no vi necesidad de que el señor la afiliara cuando mi mamá ya tenía un seguro, (…) por eso yo no dejé que la afiliara y quien le paga el seguro a mi mamá he sido yo (…) porque el señor dijo que la afiliara y yo a él le dije que no*".

Así las cosas, no existe univocidad que justifique la omisión señalada. Según la actora, no fue beneficiaria de su pareja arguyendo el comportamiento reservado de él, en tanto que para la hija dicha afiliación no tuvo ocurrencia porque ella no dejó. En todo caso, las reglas de la experiencia señalan que quienes tienen un compromiso de conformar familia, usualmente no dejan a su pareja desamparado en el tema de salud, más cuando afiliar al compañero como beneficiario no genera erogación adicional alguna.

6.4.2. En las consultas y seguimientos médicos realizados y en la última hospitalización que tuvo con **PUBLIO**, por parte alguna siquiera se menciona a la demandante como acompañante o acudiente. La prueba testimonial nada indica al respecto. La actora incluso no desconoce que quien estuvo al tanto de la hospitalización del hoy finado fue don **NATALIO**. Es que si de abundar en detalles se trata, es preciso advertir que doña **MARÍA MERCEDES** dijo que la hospitalización de su pareja ocurrió el "*15 o 17 de enero de 2021 y falleció el 26 de enero de 2021*", pero con la certificación de hospitalización expedida el 13 de enero de 2021 por la Sociedad de Cirugía Bogotá – Hospital San José en la que se indica que el señor **PUBLIO UMBACIA RAMÍREZ** se encuentra hospitalizado desde el 8 de enero de 2021, esto es que ni siquiera coincide la fecha de hospitalización señalada por la actora y la que efectivamente ocurrió. Y, además, don **PUBLIO** fue hospitalizado porque se agravó su estado de salud por el cáncer de la garganta que sufría, lo que no era situación de poca monta, al punto que no salió con vida de dicha hospitalización. En este contexto, allí no se ve, pero ni de lejos, un compromiso de ayuda entre la pareja.

6.4.3. Las gestiones exequiales de don **PUBLIO** no las hizo la demandante, sino don **NATALIO**, el hermano de aquél, según así mismo ella lo confesó. El poder para reclamar el auxilio funerario del fallecido **PUBLIO UMBACIA RAMÍREZ** ante COLPENSIONES fue otorgado por el señor **NATALIO UMBACIA RAMÍREZ** el 27 de enero de 2021 y no por la actora. La autorización de inhumación No. 036583 del 28 de enero de 2021 del señor **PUBLIO UMBACIA RAMÍREZ** fue firmada por el señor **NATALIO UMBACIA RAMÍREZ** como familiar responsable y no por la demandante.

No resulta razonable que si entre los señores **UMBACIA-BERNAL** existía una convivencia con vocación de conformar una verdadera familia, aquella hubiese

abdicado de haberlo llevado a la clínica, de autorizar su inhumación y de gestionar el auxilio funerario. La señora **ROSA MARÍA SIERRA**, hija de doña **MARÍA MERCEDES** dijo que don **NATALIO** se encargó de las exequias, ya que él quiso hacerlo, y no por motivo de la pandemia como lo alegó la actora, lo que indica que la accionante prefirió relegarse de dichos actos y dejó que tales aspectos tan trascendentales los realizara un hermano del difunto, con quien ninguna o poca comunicación existió en los últimos 20 años, según así dijo la demandante en su interrogatorio. Por supuesto que quien así se comporta, lejos está de empoderase en el papel de compañera de vida.

7. No obstante todo lo anterior, la Sala no descarta que entre los señores **MARÍA MERCEDES BERNAL BERNAL** y **PUBLIO UMBACIA RAMÍREZ** haya existido un vínculo amoroso, compartiendo varios escenarios y encuentros sexuales, pero no con las connotaciones de una unión marital de hecho.

7.1. La señora **MARÍA MERCEDES** fue repetitiva en señalar en su interrogatorio que desde el año de 1996 "*comíamos, bebíamos, hacíamos el amor de día, de noche, a cualquier hora que nos diera la gana*", reiterando que "*era una reunión de pareja como casados, esa era la reunión que nosotros teníamos, no le dijo que hacíamos el amor de día, de noche, cuando se nos daba la gana hacíamos el amor, salíamos, comíamos jugábamos, éramos los dos en las tiendas, no poníamos a jugar y a tomar (…) eso era como un par de hermanos nosotros los dos*" y que "*vuelvo y le ratifico lo que ya fue normal de que hicimos el sexo p´alla y p´aca fue en el 96".* Según este relato, las meras relaciones sexuales y el salir a jugar y tomar, que es lo único que se refiere, no develan una clara y unánime actuación en dirección de conformar una familia, ni una voluntad responsable de conformarla, por lo que resultan insuficientes para demostrar los elementos estructurales de la unión marital de hecho.

En palabras de la jurisprudencia "*la simple convivencia periódica ni las relaciones amorosas, sexuales o el noviazgo, configuran per se una unión marital de hecho... Es menester, la convivencia o comunidad de vida singular, permanente y estable, al punto que la unión marital de hecho 'no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros' (Sentencia de 10 de septiembre de 2003, exp. 7603)*" (SC, 27 jul. 2010, rad. n.° 2006-00558-01).

7.2 Se aportaron tres (3) fotografías, pero son huérfanas en detallar cuándo fueron tomadas, el sitio y quiénes aparecen en la misma. En cualquier evento, si las partes

fuesen quienes aparecen en evidentes manifestaciones de afecto, en todo caso, de allí no se sigue como conclusión necesaria la existencia de una cohabitación.

8. En síntesis, el análisis de los testimonios de las señoras **ROSA MARÍA SIERRA BERNAL** e **ISABEL AGUDELO**, únicas versiones recaudadas a instancia de la demandante, excluye que la relación entre la demandante y el *de cujus* haya trascendido de su connotación de amorío para mutar a una comunidad de vida. Esta "*concierne a la existencia de un proyecto familiar común basado en el cariño y afecto, manifestado en objetivos, metas, vivencias y dinámicas compartidas, que permitan el desarrollo de un propósito colectivo diferente a las empresas individuales conjuntadas*", y la misma "*reclama la demostración de que los convivientes comparten las metas y asuntos esenciales de la vida, lo que excede con creces la existencia de una casa habitación común o el acompañamiento a citas médicas*" (CSJ, sentencia SC4671-2021). La comunidad se expresa "*en «la decisión de 'unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido' (SC128, 12 feb. 2018, rad. n.° 2008-00331-01); dicho en otras palabras, es menester que exista una 'exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida' (SC4360, 9 oct. 2018, rad. n.° 2009-00599-01)*» (CSJ, sentencia SC4263-2020, rad. n.° 2011-00280-01).

En complemento, la prueba documental no refleja la unión. En una relación de tantos años, lo normal es que existiera un copioso rastro probatorio en los vecinos, familiares, documentos que reflejara la convivencia permanente con propósito de formar una familia, pero al presente asunto únicamente se arrimaron el testimonio de una hija y amiga de la actora, y prácticamente tres fotografías, lo que se antoja débil de sobremanera, más por la contradicción en la declaración de la hija y la falta de la ciencia en el dicho de la testigo. Es que, esa decisión de la pareja "*deja, de todos modos, su huella más o menos visible en hechos de trascendencia social, desde luego que si la voluntad firme de conformar una familia supone y exige compartir metas, lecho, brindarse respeto, socorro y ayuda mutuas, participar juntos en aspectos esenciales de su existencia, numerosos actos y conductas que persiguen tales finalidades rebasan a lo largo del tiempo el mero ámbito de la intimidad de la pareja, fundamentalmente porque en los individuos que la conforman, existe la "(…) conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (…)"* (CSJ. SC de 5 agosto de 2013, rad. n° 00084)" (CSJ, sentencia SC795-2021).

Pero contrario a ello, en la prueba testimonial recaudada "*escasean los detalles sobre las vivencias propias de una familia, tales como las dinámicas caceras, reuniones o eventos especiales, conflictos relevantes, forma de gestionar las diferencias, etc.; tampoco se mencionaron propósitos u objetivos que fueran fijados o alcanzados por los consortes*" (CJS sentencia SC2976 de 2021).

En corolario, no expusieron *"la razón de la ciencia de su dicho, con la explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento"*, cual lo exige el numeral 3º del artículo 221 del Código General del Proceso.

9. Bajo el anterior panorama, cumple revocar la sentencia apelada para, en su lugar, negar las pretensiones deducidas.

10. Ante la prosperidad del recurso de apelación, se impone darle aplicación a la regla 4ª del artículo 365 del C.G. del P., que disciplina que "*Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias*". La liquidación se verificará ante el *a quo* al tenor del art. 366 ibidem, quedando agotada de esta manera la competencia funcional de la Sala.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad la sentencia proferida el 7 de junio de 2022 por el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia. En consecuencia, se niegan las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte demandante. Se fija como agencias en derecho de la segunda instancia la suma equivalente a **un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).**

TERCERO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen, una vez en firme esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

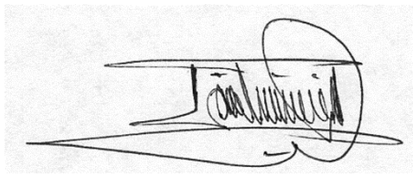

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

PROCESO DE UMH DE MARÍA MERCEDES BERNAL BERNAL CONTRA HEREDEROS DE PUBLIO UMBACIA RAMÍREZ – RAD. 11001311002520210014301 (APELACIÓN DE SENTENCIA).

Firmado Por:
Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60880fb1476ac57cabffc143eccc1ed4d96441b9872a57ad9ab074a83778867**
Documento generado en 15/06/2023 08:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica